



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 51504/2021

TJ/I-916/2021

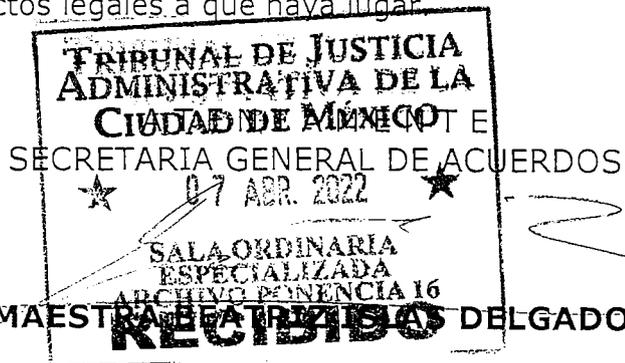
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1352/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-916/2021**, en **85** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 51504/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19
01052
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 51504/2021

JUICIO: TJ/I-916/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECORRENTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 51504/2021 interpuesto por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha **diecisiete de junio del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-916/2021**, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Esta Sala Ordinaria Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia **resulta procedente el recurso de apelación**, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

(Se declaró por la A quo, que operó la prescripción respecto del reclamo de diferencias de la prima vacacional, del año dos mil diecinueve y determinó la nulidad por considerar que la autoridad demandada debe realizar el cálculo de la prima vacacional, con base en el salario íntegro, esto es, conforme al sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que la actora recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo desempeñado, correspondiente al primer y segundo períodos de dos mil veinte, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, para lo cual, deberá considerar el salario íntegro que el actor percibía; **cálculo que deberá respetar para años subsecuentes y pagar al actor las diferencias que a su favor resulten.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de febrero del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de los actos que se reproducen a continuación.

“EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAYO/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020, expedido a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

A.- LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cúmulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalará en el capítulo de hechos respectivos.”

(Al momento de los hechos la parte actora se desempeñaba como Agente de la Policía de Investigación.)

2.- Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda

y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante acuerdo dictado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que formulara su ampliación a la demanda dentro del término de Ley; sin embargo, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora mediante señaló que no era su voluntad el ampliar la demanda ordenada.

4.- Mediante proveído dictado el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia respectiva.

5.- El diecisiete de junio del dos mil veintiuno se dictó la sentencia respectiva, la cual fue notificada a las partes el catorce de julio del dos mil veintiuno; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad.

6.- Inconforme con la sentencia referida, el trece de agosto del dos mil veintiuno, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad al rubro identificado, con las copias exhibidas por la recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; remitiéndose los expedientes referidos al rubro el once de noviembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para dictar la sentencia apelada.

En los considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún las que de oficio pudieran configurarse, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación al 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como primera y segunda causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, señala que el juicio en el que se actúa debe sobreseerse en razón de que el actor consintió tácitamente los actos que ahora pretende impugnar, ya que dichas actuaciones fueron expedidas en los meses de mayo y noviembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, siendo evidente que al momento de interponer la demanda, había transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Causales de improcedencia que resultan por una parte **infundada** y por la otra de **desestimarse**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que en el caso concreto no se controvierten los recibos de pago sino la manera en que se realizaron los cálculos para el pago de la prima vacacional y quinquenio, en consecuencia, no se puede tomar en cuenta la fecha en que el actor tuvo conocimiento de los recibos de pago para determinar si es o no extemporánea la presentación de la demanda.

Por otra parte, debe **DESESTIMARSE** las cuales de improcedencia antes señaladas, dado que las mismas se encuentran dirigidas a combatir cuestiones cuyo análisis invariablemente **corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la presente controversia**.

Lo anterior se expresa en concordancia con el contenido de la Jurisprudencia S.S./J. 48, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el trece de octubre de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe

otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.””

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV de enero de dos mil dos, la cual se reproduce enseguida:

““IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.””

Ahora bien, como tercera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada es la referente a que debe sobreseerse el presente juicio respecto al Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que dicha autoridad no es la competente para emitir los recibos de pago impugnados, así como realizar el cálculo de la cantidad enterada por concepto de prima vacacional contenidos en estos.

A juicio de esta Sala es **infundada** la causal en estudio, pues la enjuiciada, Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí resulta ser la competente para realizar el pago de la prima vacacional y quinquenio, en caso de existir alguna diferencias como las solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento en que se generaron las diferencias reclamadas, que a la letra señala:

““Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal; (...)”

Precepto legal del que se desprende que a la demandada, como titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del de la Ciudad de México, para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones -como en el presente caso lo es la prima vacacional percibida por los trabajadores de dicha Dependencia-; por tanto, le corresponde a tal autoridad intervenir en el pago de la prestación requerida por la demandante.

Por tanto, se actualiza en el caso concreto, lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tanto hace a la calidad de demandada en el proceso contencioso administrativo de mérito, de la multicitada autoridad.

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en su cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento, señala la demandada que el juicio en que se actúa es improcedente, ya que los comprobantes de pago exhibidos no constituyen un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, por lo que no pueden considerarse un acto de molestia, concluyendo que es por esta razón por la cual no deben reunir los requisitos de debida fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Causal de improcedencia que es **infundada**, en virtud de que la autoridad demandada pierde de vista que los recibos de pago que se exhibieron con el escrito inicial de demanda sí son impugnables al actualizarse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que desde el momento que la demandada otorga las prestaciones que contienen por concepto de prima vacacional y quinquenio a la parte actora, constituyen su voluntad definitiva al fijar la cantidad correspondiente a dichos conceptos, de ahí que el accionante se encuentre en aptitud de controvertir el correcto pago de las prestaciones que percibe, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Consecuentemente, ya que en el presente caso resultaron infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, aunado al hecho de que esta Sala no observa que en la especie se actualice alguna otra que de manera oficiosa requiera su atención, no se sobresee en el presente juicio y, por tanto, se continúa con el análisis del fondo del mismo.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisadas en el Resultando 1 del presente fallo; lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala procede al análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como a estudiar los argumentos de las partes, conforme a las siguientes consideraciones:

El actor refiere en su primer concepto de nulidad, que causa agravio el actuar de la autoridad responsable respecto de no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en los términos del artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir sobre el salario ordinario que percibe el accionante, por tanto es ilegal el acto impugnado al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad debe contener, contravirtiendo así lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Por su parte la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, argumentó al respecto, que los actos de autoridad controvertidos reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto autoridad debe de contener.

Bajo esa línea de premisas, el argumento del actor a consideración de ésta Juzgadora resulta **FUNDADO**, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Del estudio realizado al recibo controvertido, se aprecia que la autoridad no señala con precisión las operaciones que tomó en consideración para determinar la cantidad a pagar respecto de la prima vacacional y quinquenio de acuerdo al puesto que ostentaba la persona, lo que evidentemente genera falta de certeza jurídica a la demandante.

Lo anterior en razón de que con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es posible deducir la forma en que debe serle cubierta al actor, la prestación cuyo calculo correcto reclama. Veamos:

“**Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos.”

En tal tenor, es evidente que la autoridad demandada debe realizar el cálculo de la prima vacacional, con base en el salario íntegro, esto es, conforme al sueldo, sobresueldo, compensaciones y

demás prestaciones que la actora recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo desempeñado

Resulta importante señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los trabajadores al servicio del Estado gozan de los beneficios de la seguridad social. Veamos:

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIV. La ley determinará los **cargos** que serán considerados **de confianza**. **Las personas que los desempeñen** disfrutarán de las medidas de protección al salario y **gozarán de los beneficios de la seguridad social.**”

Conforme al precepto constitucional, se desprende que respecto a los trabajadores de confianza, la ley determinara los cargos que así se consideren, siendo que las personas que los desempeñen, gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social.

Lo anterior remite al artículo 5, fracción II, inciso I), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, que disponen lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B)
DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

“**Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:**

(...)

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

k).- **Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.**”

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

“**Artículo 48.** (Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, **son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación** y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.”

Como se puede advertir, los agentes de la Policía de Investigación son trabajadores de confianza, cargo que ostenta el actor en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Hecho que se acredita con los recibos de nómina visibles de la foja veintidós a treinta y tres del expediente principal, en donde se reconoce dicha categoría laboral.

Por consiguiente, si bien este tipo de trabajadores encuentran limitados algunos de sus derechos laborales como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, ello no entraña que se vean impedidos de reclamar el cálculo y pago exactos de prestaciones como la que en la especie nos atañe, puesto que, tal y como ha quedado evidenciado, por disposición constitucional cuentan con el derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 204/2007, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de diecisiete de octubre de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de Noviembre de dos mil siete, página 205, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA**

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los **cargos** que serán considerados **de confianza** y que **quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas** de protección al salario y **de seguridad social**, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues **los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV**, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.””

Resulta importante señalar que el concepto de nulidad a estudio **resulta fundado únicamente respecto del pago de la prima vacacional con base al salario tabular y compensaciones relativas al año dos mil veinte y el pago de las diferencias** correspondientes; lo anterior es así, toda vez que la parte actora pierde de vista que el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

“**ARTÍCULO 112.** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescriben en un año, (...)**”
(Énfasis añadido)

Así las cosas, si de conformidad con lo dispuesto por el precepto jurídico en cita, las acciones que se encuentran prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescriben en el término de un año, entonces resulta indubitable que en el caso en concreto **el pago de diferencias por concepto de prima vacacional que pretende la parte actora correspondiente al año dos mil diecinueve no es procedente**, esta determinación obedece al hecho de que si el concepto de prima vacacional correspondiente al año dos mil diecinueve se cubrió a la actora en la segunda quincena de mayo y segunda quincena de noviembre del año en cita; entonces de conformidad con los preceptos legales transcritos en líneas que preceden de este Considerando, el pago de diferencias era exigible en el término de un año contado a partir de la fecha en que tenía derecho a percibir las, esto es, para el **primer semestre del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve al dieciséis de mayo de dos mil veinte** y para el **segundo semestre del diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve al dieciséis de noviembre de dos mil veinte**.

En este contexto, si la parte actora presentó su demanda para reclamar las diferencias que pudieran existir respecto al **pago del concepto de prima vacacional del año dos mil diecinueve hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, entonces resulta inconcuso que **lo procedente es tener por configurada la prescripción respecto a tales diferencias**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio S.S. 6/JURISDICCIONAL, de la sexta época, emitido por el Pleno General de Sala Superior de éste Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día doce de diciembre de dos mil diecinueve, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha veinte de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se establece:

“**PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.** De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, **debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.**”

Por otra parte, tomando en consideración que del análisis del escrito inicial de demanda no se advierte la existencia de manifestación alguna por parte de la parte actora, tendiente a controvertir sobre **el pago de diferencias del concepto de quinquenio** que pretende, ya que únicamente combatió lo correspondiente al pago de diferencias de la prima vacacional tantas veces mencionada, los Integrantes de este Pleno Jurisdiccional estiman que **no se desvirtúa su legalidad.**

En mérito de lo expuesto y jurídicamente sustentado en el presente fallo, con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** de los pagos impugnados por concepto de prima vacacional, efectuados en la segunda quincena de mayo y la segunda quincena de noviembre, ambos de dos mil veinte; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

atendiendo a lo expuesto en el presente fallo, efectuando el cálculo correcto de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo períodos de dos mil veinte, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, para lo cual, deberá considerar el salario íntegro que el actor percibía; **cálculo que deberá respetar para años subsecuentes y pagar al actor las diferencias que a su favor resulten.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, se le concede a la autoridad un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

De lo anterior se advierte que se determinó que operó la prescripción en relación con el reclamo de las diferencias por concepto de prima vacacional del año dos mil diecinueve, y se declaró la nulidad en relación a las de dos mil veinte, ordenando que la autoridad demandada debe realizar el cálculo de la prima vacacional, con base en el salario íntegro, esto es, conforme al sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que la actora recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo desempeñado, correspondiente al primer y segundo períodos de dos mil veinte, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, para lo cual, deberá considerar el salario íntegro que el actor percibía; **cálculo que deberá respetar para años subsecuentes y pagar al actor las diferencias que a su favor resulten.**

IV.- En el **primer** agravio la apelante sostiene que la Sala de Conocimiento debió sobreseer el juicio con fundamento en los artículos 37, fracción II incisos a) y c) y 92 fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 fracción

I, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el actor impugna la indebida cuantificación de prestaciones (prima vacacional y quinquenio), con motivo de la emisión de diversos recibos de pago que le fueron expedidos, los cuales no fueron expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sino por la Dirección General de Administración de Personal.

Sostiene también que los recibos de pago por sí mismos no son actos de autoridad para efectos del juicio de nulidad, al no contener acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional, por lo tanto, considera que debió sobreseerse el presente juicio.

Es **infundado** el agravio planteado por la autoridad apelante, el cual para un mejor estudio se ha dividido en dos partes. En relación a que la cuantificación de la prima vacacional, se llevó a cabo conforme a lo establecido en las normas, requisitos y demás disposiciones emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que cualquier remuneración al personal de la institución, obedece a dicha normatividad y no es imputable a esa Dirección General de Recursos Humanos, quien no emite el recibo de pago, sino a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, a través del Sistema Único de Nómina, antes Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, pagos que considera la apelante se efectuaron de forma correcta.

Este Pleno Jurisdiccional estima **infundado** el argumento anterior por lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tal como fue precisado por la Sala de conocimiento, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría (hoy Fiscalía) General de Justicia de la Ciudad de México, sí cuenta con la atribución de coordinar y dirigir la aplicación de normas, requisitos y demás disposiciones establecidas para operar eficazmente el pago de las remuneraciones, en términos del artículo 84 fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México, citado en el propio fallo apelado.

Además, la autoridad apelante fue omisa en acreditar que se llevó a cabo el pago correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme al cual, el pago de la prima vacacional, debe realizarse tomando en consideración el salario conformado con todas las prestaciones que recibía el actor, mismo en el que se compactan el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales; lo anterior, no obstante le correspondía a la enjuiciada la carga de la prueba durante la tramitación del juicio.

Ilustra a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia: I.6o.T. J/126 (9a.), correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o

salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Resulta aplicable el contenido de la Tesis de Jurisprudencia: I.7o.A. J/45, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia."

La apelante se limita a señalar que *la cuantificación de los conceptos para determinar la prima vacacional, se lleva a cabo conforme a lo establecido en las normas, requisitos y demás disposiciones emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México, sin que controvierta de manera directa la*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamentación y motivación en que se apoyó la Sala de conocimiento, en relación a que la accionante no impugna los recibos de pago, sino el monto que se le pagó por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, por lo cual sí constituyen actos de autoridad susceptibles de ser impugnados ante este Tribunal, en términos de lo previsto en los artículos 3º y 31, ambos en su fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los recibos de pago exhibidos por la accionante hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados, motivo por el cual, no procedía sobreseer el juicio de nulidad.

Argumenta la autoridad apelante que la prima vacacional fue correctamente pagada a la parte actora, toda vez que se cubrió en términos de lo que dispone el artículo 40, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual es aplicable al actor, aun cuando se ubique en lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIV, del apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el monto de salario que se debe considerar es el de salario tabular, previsto en el tabulador de sueldos y catálogo de puestos para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se le pagó lo que conforme a derecho le corresponde, razón por la cual insiste que se debió sobreseer el juicio de nulidad.

Con lo argumentado por la autoridad apelante no se logra controvertir lo determinado por la Sala de Primera Instancia quien determinó que la prima vacacional se debió pagar conforme a salario integrado, esto es sobre el total de sus percepciones no sólo el salario tabular.

En este caso, no queda demostrado que el cálculo efectuado por ese concepto en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, sea correcto; entonces debe considerarse que es correcta la nulidad decretada por la A quo pues no se realizó el pago de la "PRIMA VACACIONAL", como en derecho procede, es decir, **conforme al salario íntegro, que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios, no así el salario tabular o el base**; ello con sustento en la siguiente Jurisprudencia 6o.T. J/126 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Página: 1194, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores **recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo**, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

La apelante no controvierte la determinación de la Sala de Primera Instancia referente a que el salario que se debió tomar en cuenta es el integrado, y que al no haberse hecho así lo procedente era declarar la nulidad de los pagos de prima



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30

vacacional correspondiente al treinta de mayo y treinta de noviembre, de dos mil veinte.

Cabe reiterar que en este caso no procedía el sobreseimiento del juicio como lo indica la apelante, pues la legalidad o ilegalidad de un acto de autoridad es motivo de estudio del fondo del asunto y no del análisis de una causal de improcedencia como lo argumenta la recurrente, ello derivado de que el artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece los motivos de improcedencia del juicio de nulidad y no se ubica en ellos como causal de improcedencia del juicio, la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad impugnado.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **confirmar** la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-916/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado

al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es **infundado** el agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.51504/2021**, en atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **diecisiete de junio del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-916/2021**.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-916/2021**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.51504/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 51504/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-916/2021** DE FECHA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**SEGUNDO.-** Es **infundado** el agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.51504/2021**, en atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **diecisiete de junio del dos mil veintiuno** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-916/2021**. **CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-916/2021**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.51504/2021**."-----